



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015 - 00460
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARÍA MARLENY OSPINA RAMÍREZ, LOREN ESTEFANY RAMOS OSPINA y MONICA VANESSA DEL PILAR OSPINA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

1 ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se presentó demanda a través del medio de control de Reparación Directa de Mónica Vanesa del Pilar Ospina Ramírez, y María Marleny Ospina Ramírez en representación de su menor hija Loren Estefany Ramos Ospina; en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

PRETENSIONES

“5.1. Declarar que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, son administrativa y solidariamente responsables, de los daños y perjuicios de toda índole, materiales y morales causados a los demandantes, señores María Marleny Ospina Ramírez en su propio nombre, y en representación de su hija menor Loren Estefany Ramos Ospina, de la señora María Vanesa del Pilar Ospina Ramírez, quienes actúan como víctimas indirectas en su condición de madre y hermanos, con ocasión de la muerte del menor Carlos Mauricio Rodríguez Ospina (q.e.p.d.)

5.2. Que como consecuencia de la anterior declaración LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL de manera solidaria y/o individual, pagará a la demandante María Marleny Ospina Ramírez, en su condición de madre las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales:

¹ C.P.A. y de lo C.A.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5.2.1. Daño Emergente:

5.2.1.1. La suma de Ocho Millones de Pesos (\$8'000.000.00) M/Cte., o lo que resulte probado por concepto del traslado del cuerpo del menor de la ciudad de Honda a la Dorada y las respectivas exequias y servicio de bóveda.

5.2.2. Lucro Cesante

5.2.2.1. La suma de Setenta Millones de Pesos (\$70'000.000.00.) M/Cte., o lo que resulte probado, por los ingresos que dejó de percibir por concepto de la ayuda económica que le brindaba su hijo, la cual se presume va hasta los 25 años de edad.

5.3. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de manera solidaria y/o individual, pagará a los demandantes por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas de dinero:

5.3.1. Para la demandante María Marleny Ospina Ramírez en su condición de madre de la víctima, la suma equivalente cien (100) S.M.M.L.V., es decir \$64'400.000.

5.3.2. Para la menor Loren Estefany Ramos Ospina en su condición de hermana la víctima la suma equivalente a la suma equivalente cien (100) S.M.M.L.V., es decir \$64'400.000.

5.3.3. Para la señorita María Vanesa del Pilar Ospina Ramírez en su condición de hermana la víctima, la suma equivalente a la suma equivalente cien (100) S.M.M.L.V., es decir \$64'400.000.

5.4. Las anteriores sumas se actualizarán a la fecha del respectivo pago.

5.5. Que se ordene dar cumplimiento al fallo, dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

5.6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.

5.7. Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho, conforme el artículo 188 del CPACA".

Como elemento facticos de las pretensiones aduce los siguientes **HECHOS**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Que, el abogado que según lo dicho por su poderdante la señora María Marleny Ospina, el día dos (02) de noviembre del año 2013 a las ocho (08) de la mañana su hijo Carlos Mauricio Rodríguez Ospina de 16 años de edad se encontraba con otros jóvenes en la salida Norte de la ciudad de Honda, cuando fue agredido en medio de una riña, siendo golpeado con varillas y palos, al intentar defender a una menor de nombre Martha que se encontraba con él.
2. Refiere el apoderado siguiendo la misma línea, que la Policía fue avisada de la riña mencionada, y que al arribar al lugar procedieron con violencia en contra del menor Carlos Mauricio propinándole diversos golpes, llevándolo posteriormente a lo que denomina el calabozo junto con otro joven apodado Memo, sin prestarle atención a las heridas que presentaba.
3. Aduce el profesional que el menor fue llevado a las instalaciones del Comando de la Policía de Honda quedando bajo la guarda de esta institución.
4. Relata el abogado, que según lo referenciado por la madre del joven, al estar en el "calabozo" el joven "Memo" le gritaba a los policías presentes que su amigo estaba muy grave y se estaba muriendo, a lo que los policías respondían "que se muera ese chino", rehusándose a llevarlo a un centro hospitalario ante la gravedad de su estado.
5. Prosigue el abogado relatando que, ese mismo día, ya sobre las 05:00 pm, cuando se presentó el cambio de turno los nuevos agentes resolvieron dejar en libertad al menor Carlos Mauricio y a su compañero José Manuel Barragán – Memo; y al estar el primero yaciendo en el suelo, sin coordinación motora y muy agitado, su amigo procedió a llevarlo al Hospital San Juan de Dios de Honda; informándole a la demandante de lo ocurrido hasta el día siguiente.
6. Manifiesta el apoderado que según lo relatado por la señora Marleny, los policiales no le permitieron a su hijo comunicarse con ella mientras estuvo privado de su libertad, ni se comunicaron con ella los mismos policías a informarle sobre la captura.
7. Aduce el abogado que, a raíz de la golpiza recibida por particulares y uniformados, el menor tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de manera urgente, en el Centro Hospitalario referido, extrayéndosele su riñón izquierdo por haberlo perdido, según afirma el abogado, a raíz de la demora en su traslado como supuestamente se puede confirmar con la necropsia realizada con posterioridad. Afirma que antes de este incidente el joven gozaba de buena salud.
8. Seguidamente, relaciona el profesional que a raíz de las múltiples lesiones sufridas por el joven, las cuales no fueron atendidas a tiempo debido a la negligencia de la Policía de



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Honda al retenerlo y no trasladarlo a un Hospital, el menor Carlos Mauricio Rodríguez Ospina falleció el día 09 de noviembre del 2013 en la ciudad de Honda.

9. Afirma el apoderado que en el libro de población que lleva el Comando de Policía de la ciudad de Honda, aparece la entrada y salida del menor Carlos Mauricio Rodríguez junto con su amigo a las instalaciones del comando.
10. Aduce el profesional que a su criterio, en el presente caso concurren los factores objetivo y subjetivo por parte del Estado para que se configure responsabilidad por falla en el servicio, al realizar los agentes del Estado un procedimiento con uso excesivo y desbordando sus funciones como policiales, aunado a una presunta negligencia al no haberle prestando la ayuda o socorro al menor transportándolo a un centro asistencial por las heridas que presentaba.
11. Afirma el abogado que el joven Carlos Mauricio Rodríguez Ospina al momento de ser detenido era un menor de edad de tan sólo 16 años de edad, y gozaba de excelente salud. Manifiesta que por su edad el joven no podía ser recluido en un "calabozo", y que esta circunstancia era ampliamente conocida por los miembros de la fuerza pública.
12. Recalca el abogado que el joven fue agredido físicamente de manera violenta no solo por particulares, sino por los mimos uniformados al momento de su detención. Y que hicieron caso omiso cuando José Manuel Barragán solicitó ayuda para su amigo quien se encontraba muy grave en la celda, negándole atención medica en un centro hospitalario y dejándolo salir por sus propios medios a pesar de encontrarse desvanecido en el suelo de la celda.
13. Refiere el profesional que transcurrieron aproximadamente nueve (09) horas desde la detención del menor por parte de la policía y su reclusión en el "calabozo", hasta su liberación y posterior atención en centro hospitalarios, lo cual ocasionó al juicio del citado la pérdida de su riñón. Afirma el abogado que de habersele prestado una atención médica inmediata al menor, otra hubiera sido su suerte y no hubiera muerto.

CONTESTACION

Durante el traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda.

- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; argumenta que no se acompañó la misma de prueba de la ocurrencia efectiva de los daños.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Frente a los hechos, manifiesta el apoderado que los hechos que esgrime la demanda son tomados de un relato indirecto de alguien que no estuvo presente en los mismos, por lo cual resulta difícil confiar en la fehaciencia de los mismos. Resalta que según lo consignado en la denuncia penal, la madre del menor manifestó que el mismo consumía habitualmente estupefacientes y tenía malas compañías.

Manifiesta que en ningún momento se privó de la libertad a los jóvenes, sino que, como demuestran los libros de registro, por el contrario estuvieron en la estación de policía fue para protegerlos de un linchamiento, y los mismos jóvenes buscaron esta protección.

Igualmente asegura el profesional que a los jóvenes no se les vislumbraban heridas de gravedad, y que rechazaron recibir atención médica; e y adicionalmente que los citados no fueron encerrados en un "calabozo" sino que simplemente permanecían al interior de la estación

No propone excepciones.

ALEGATOS DE CONCLUSION

- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión solicitando la condena de la parte demandada, manifiesta que la prueba indiciaria debía ser tomada en cuenta al momento de proferir decisión, debido a que en el caso en particular se presenta un debate probatorio complicado por tratarse de hechos ocurridos al interior de una estación de Policía; siguiendo la misma línea argumenta que de los testimonios recepcionados en audiencia a los policiales involucrados en los hechos se pueden extraer una serie de inconsistencias e irregularidades respecto al carácter de la estancia de los jóvenes en la estación, las circunstancias que dieron origen a dicha estancia, la salida de los jóvenes de la mencionada estación y las circunstancias en que fue trasladado el joven Carlos Mauricio Rodríguez al hospital. De lo anterior, concluye el apoderado que la Policía Nacional no le prestó auxilio al joven citado, tal y como era su deber ante la gravedad de sus heridas, por lo que esta serie de eventos lo que desencadenó en la muerte del menor.

Manifiesta el profesional que la falla en el servicio como causal para declarar la responsabilidad del Estado se evidencia en la negligencia con la que actuó la Policía Nacional al retener al menor Rodríguez Ospina capturándolo en supuesta flagrancia, no conducirlo donde la autoridad judicial competente, y aún más porque aunque el menor presentaba heridas graves no fue trasladado a un centro médico para su atención, falleciendo días después por una falla multiorganica.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Alega el apoderado que por las características de la patología que llevó a la muerte al menor, es imposible que no se hayan presentado síntomas evidentes dentro de las ocho horas que el menor estuvo retenido por los policías, **aclara que la entidad debe responder por la pérdida de oportunidad del menor en recuperar su salud y no por su muerte.**

- **Parte demandada**
- **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

El apoderado solicita que sean negadas en su totalidad las pretensiones de la demanda argumentando en primer lugar que según la necropsia y la historia clínica del joven Carlos Mauricio se puede deducir que su deceso se produjo por golpes con objetos contundentes en medio de una riña con "hinchas", y que los policiales cumplieron con el traslado de menor al centro asistencial.

Recalca el profesional que los testigos llevados al juicio por la parte demandante son solamente de oídas, por lo cual no pueden dar cuenta de los hechos de manera fehaciente.

Reafirma lo expresado en la contestación de la demanda respecto que según lo recepcionado a la madre del joven en la denuncia penal, Carlos Mauricio era un habitual consumidor de estupefacentes, de lo cual manifiesta que según las reglas de la experiencia las drogas producen un afecto anestésico que inhibe la percepción de dolor, por lo cual el joven al momento de sufrir la lesión en su riñón pudo no haberse percatado de la misma, y pasado el efecto de la dosis fue que sintió dolor. Siguiendo el mismo hilo, afirma que por esta razón el joven manifestó que se encontraba en buenas circunstancias y que no era su voluntad ser llevado a un hospital.

Recalca igualmente que el joven no fue capturado en ningún momento ni llevado a un "calabozo", sino que él mismo buscó el amparo de los uniformados al ser perseguido por una turba furiosa que lo acusaba de hurto junto a otros jóvenes.

Afirma también que no procede el reconocimiento respecto al daño emergente en tanto no se aportaron pruebas de la consolidación del mismo.

Para finalizar, manifiesta que el pago de lucro cesante exigido por la parte actora no es reconocible al pretender exigir un pago por la actividad laboral de un menor de tan solo 16 años.

- **Ministerio Público**

Guardó silencio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONSIDERACIONES

TESIS DE LAS PARTES

- **Parte demandante**

La parte demandante señala que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales causados por la falla en el servicio que presuntamente ocasionó la muerte del menor Carlos Mauricio Rodríguez Ospina por la acción y omisión de los miembros del cuerpo uniformado durante la estancia del menor en la estación de policía del Municipio de Chaparral el día 02 de noviembre de 2013.

- **Parte demandada**

1.2.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Considera que no existe responsabilidad administrativa en cabeza de la entidad en tanto su actuación frente al menor Carlos Mauricio Rodríguez Ospina fue ajustada a Derecho, expone el apoderado que no hubo falla en el servicio debido a que la Policía Nacional mientras tuvo al menor en sus instalaciones le brindó los cuidados necesarios y fue trasladado a un centro médico al momento de presentar molestias en su salud. La parte accionada manifiesta que la muerte del menor no obedeció ni a la acción del personal uniformado ni a la omisión de socorrerlo a tiempo.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber *“Si, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios morales y materiales causados a los señores MARÍA MARLENY OSPINA RAMÍREZ quien actúa en nombre propio y en representación LOREN ESTEFANY RAMOS OSPINA y MONICA VANESSA DEL PILAR OSPINA RAMÍREZ, por los hechos donde resultó muerto el menor CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA”.*

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

El Despacho encuentra probados los siguientes hechos que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

1. Dentro del proceso se acreditó que CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA es hijo de la demandante MARÍA MARLENY OSPINA RAMPIREZ y del Señor CAROLIPO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Folio 8, Cuaderno Principal.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. También se acreditó dentro del presente que LOREN ESTEFANY RAMOS OSPINA y MONICA VANESSA DEL PILAR OSPINA RAMÍREZ son hijas de la demandante MARÍA MARLENY OSPINA RAMÍREZ, es decir hermanas del joven CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA. Folios 9 a 10, Cuaderno Principal.

3. Que el día 02 de noviembre de 2013 a las 08:40 am ingresa a las instalaciones de la estación de policía de Honda un "joven", quien posteriormente sería identificado como CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA conducido por el panel Volkswagen, funcionario que manifestó que el joven había sido señalado de realizar un hurto y estaba siendo golpeado y perseguido por la ciudadanía en el sector de Caracolí. Folio 107-108 cuaderno principal. Corroborado con el testimonio del Patrullero Edwin Oswaldo Guzmán recepcionado en audiencia de pruebas.

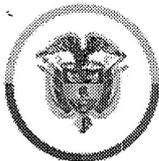
4. Que este mismo día, un panel uniformado acude al restaurante "Donde Rojitas" por un llamado de su propietaria Luz Marina Zambrano Hernández solicitando presencia policial debido a que dos jóvenes habían ingresado a la propiedad refugiándose de una turba que los quería linchar por un supuesto hurto. El panel conduce a los jóvenes a la estación de policía. Folio 108 Cuaderno Principal.

5. Que al requisar a los jóvenes no se les encuentra los elementos supuestamente hurtados del restaurante, y que ninguno de los tres presenta heridas abiertas o sangrantes, igualmente que ninguno de las tres portaba documento de identidad. Folio 108-109 Cuaderno Principal.

6. El día 02 de noviembre de 2013 a las 16:25 salen de las instalaciones de la estación de policía de Honda los tres jóvenes referidos con anterioridad siendo trasladados por el patrullero Marroquín Ortegata con destino al Hospital San Juan de Dios de Honda, al manifestar uno de ellos que presentaba un dolor muy fuerte en la zona abdominal. Folio 109-110 Cuaderno Principal. Los cuatro hechos referidos con anterioridad son corroborados por el testimonio de la Comandante de la Policía Nacional Elva Zenaida López López, y del Policial Alejandro Esteban Marroquín Ortegata recepcionados en la audiencia de pruebas.

7. El día 02 de noviembre de 2013 a las 07:36 pm ingresa el menor Carlos Mauricio Rodríguez Ospina al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda, en compañía de dos personas que manifiestan que el menor fue agredido por unos hinchas de un equipo de futbol yéndose inmediatamente del lugar. Folio 265 Cuaderno Principal Tomo II.

8. Al ingresar al Hospital, el menor Carlos Mauricio Rodríguez Ospina se encontraba inconsciente, con pulso débil, y presentaba traumatismos múltiples generalizados, sufriendo un paro (choque hipovolémico) al poco tiempo de su ingreso, además de estallido renal izquierdo, por lo cual el mismo día 02 de noviembre se le realiza una nefrectomía simple, toracostomía simple, torascotomía con drenaje cerrado, implantación de catéter subclavio femoral yugular o



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

peritoneal por punción; posteriormente es remitido a la unidad de cuidados de intensivos. Folio 267 Cuaderno Principal Tomo II

9. Se estipula que el paciente ingresa a la UCI con trauma craneo encefálico y trauma cerrado abdominal, sufriendo un choque hipovolémico e inconsciente, se establece como examen físico una marcada palidez, mal estado general, con entubación oro-traqueal y ventilación asistida, se remite a cirugía por el estallido renal. Folio 273 Cuaderno Principal Tomo II.

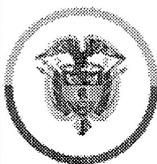
10. El menor Carlos Mauricio Rodríguez Ospina permaneció en la Unidad de Cuidados Intensivos desde el 03 de noviembre de 2013, recibiendo terapia respiratoria en reiteradas oportunidades, junto con otros tratamientos para su estado crítico. Frente a un mal pronóstico neurológico se informó a la familia con el fin de determinar el proceso a seguir. Finalmente el menor sufrió una insuficiencia respiratoria aguda y falleció el día 09 de noviembre de 2013 siendo las 21:05, realizándose certificado de defunción dado a muerte violenta. Folios 23-36 Cuaderno N°02. Y Folio 11 Cuaderno Principal.

11. En el informe técnico médico legal de protocolo de necropsia de fecha 10 de noviembre de 2013 se estableció que el menor fue víctima de un episodio de violencia por lo que en el examen externo del cadáver se hallaron múltiples lesiones dérmicas, signos de violencia en tórax y abdomen, se estipuló que la sobrevida después de los hechos era escasa a nula, con pronóstico de recuperación nulo; además se consignó que no se encontraron signos de defensa; se estableció también que los golpes fueron ocasionados por objetos contundentes. Se concluyó que el mecanismo de muerte fue shock neurogenico y la manera de muerte violenta, como causa de muerte se estipuló shock neurogenico secundario a falla multiorganica. Folios 2-7 Cuaderno N°02.

12. El día 21 de abril de 2015 se libra la orden a policía judicial N° 655988, para iniciar con las labores investigativas por el delito de homicidio de Carlos Mauricio Rodríguez Ospina, por el Fiscal 38 seccional de Honda, Tolima. Folio 277 a 278 Cuaderno Principal Tomo II.

13. En consecuencia se suscribe el informe de investigador de campo FPJ 11 dentro del proceso 73349600045301300516, por el servidor del CTI ERWIN LEONARDO CAMPOS CARVJAL, en el cual se establece que el 19 de mayo de 2015 se realizó inspección en la estación de policía de Honda, realizando labores de verificación en la minuta de servicio donde se toma copia de los folios 110 y 111. Folios 279 a 282

14. Por los hechos ocurridos nunca se inició ni llevó a cabo ninguna investigación de índole disciplinaria en la Personería o Procuraduría, ni ningún trámite relacionado en la Comisaria de Familia. Folios 284-289.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

15. El día 11 de agosto de 2015 se radicó solicitud de audiencia de conciliación convocada por MARÍA MARLENY OSPINA RAMÍREZ en nombre propio y de su menor hija LORENA ESTEFANY RAMOS OSPINA; y MARÍA VANESA DEL PILAR OSPINA RAMÍREZ convocando a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Folio 47, Cuaderno Principal.

16. El día 14 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de conciliación referida en el numeral anterior ante la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos. Esta conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, expidiéndose la respectiva constancia. Folio 47, Cuaderno Principal.

TESIS DEL DESPACHO

No hay lugar a imputar responsabilidad a la entidad demandada por los hechos en lo que resultó muerto el menor Carlos Mauricio Rodríguez Ospina, en virtud a que no se dieron los supuestos necesarios para la configuración de una falla en el servicio, habida cuenta que, de las probanzas arrojadas al plenario se deduce ausencia de nexo causal.

LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica².

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

² El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La falla en el servicio como modalidad de responsabilidad extracontractual del Estado ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado como:

"(...) la Corporación ha considerado que el concepto de falla del servicio opera como fundamento del deber de reparar en aquellos casos en los que agentes estatales intervienen en la producción del daño por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando: (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de los delincuentes ; (ii) la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicita protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente ; (iii) el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque ; y (iv) la Administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella .

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en pronunciamiento de 19 de abril de 2012, con ocasión de un ataque guerrillero dirigido en contra de una estación de Policía, unificó su jurisprudencia y precisó que la utilización de un determinado título de imputación no representaba una especie de camisa de fuerza para el juez sino que el uso de estos fundamentos de imputación "debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado".³

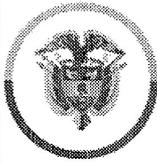
De acuerdo a lo anteriormente enunciado, y a las demás disposiciones concernientes dentro del ordenamiento jurídico colombiano se analizará el caso bajo estudio para determinar si se configuró una falla en el servicio frente a los hechos traídos al proceso.

DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el demandante, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El daño antijurídico.

³ Expediente 21.515



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se confirmó dentro del proceso que el menor Carlos Mauricio Rodríguez Ospina falleció el día 09 de noviembre de 2013, estableciéndose como causa de muerte violencia; se indicó que, su deceso se produjo como consecuencia de una golpiza propinada al parecer por terceros, en virtud de lo cual al haber solicitado auxilio a la autoridad policial fue trasladado por petición suya a la estación de policía de Honda y permaneció allí, a su propia voluntad, por más de siete horas, siendo llevado posteriormente al Hospital San Juan de Dios de Honda, al cual arribó en un deplorable estado de salud y con poca posibilidad de recuperación.

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido éste como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, se encuentra debidamente acreditado en el caso bajo estudio conforme las pruebas allegadas al proceso, entre ellas el registro civil de defunción, la historia clínica, la minuta de la estación de policía referida y los testimonios recepcionados en audiencia.

En ese orden de ideas, la afectación de los derechos, bienes e intereses legítimos de los demandantes se encuentra probada, toda vez que el ordenamiento jurídico no les impone el deber o la carga de tolerar el daño irrogado, esto es, la lesión o afectación cierta y personal, padecida por quienes concurren al proceso.

Del título de imputación.

Teniendo en cuenta el daño antijurídico sufrido por el demandante, y como quiera que la responsabilidad patrimonial y extra patrimonial reclamada por la parte demandante proviene la administración pública, se procede a determinar el título de imputación aplicable al presente asunto, para lo cual es necesario tener en cuenta entre otras sentencias, la del 13 de agosto de 1998, del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 05001-23-31-000-1998-10626-01(10626) donde se dijo:

“Es cierto que las autoridades de la República tienen una obligación de resultado con el retenido en cuanto deben no solo abstenerse de causarle cualquier daño, sino evitar que lo sufran por causa ajena. Y también es cierto que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado. Por tratarse de una obligación de resultado, la falla del servicio se presume; pero, para que opere dicha presunción es necesario que se demuestre, a través de cualquier medio probatorio, que el daño sufrido por la persona se introdujo durante el término de la retención. En caso contrario, es decir, si el hecho se produjo luego de que la persona fue liberada, no opera la presunción y por tanto el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandante deberá acreditar la falla del servicio para obtener la satisfacción de sus pretensiones”.

En atención al recuento jurisprudencial reseñado, vale señalar que el órgano de cierre en materia contencioso administrativa ha estipulado una presunción en materia de falla en el servicio cuando se sufre un daño mientras se está en calidad de detenido, en virtud del deber de preservación de la integridad del detenido a cargo de la Policía Nacional; no obstante, es menester precisar como primera medida que CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA no se encontraba en calidad de detenido en la Estación de Policía de Honda, pues de acuerdo con lo probado en el proceso se desprende que su estancia en dicha entidad se debió a unas amenaza en contra de su vida e integridad personal, por lo que, ante la voz de auxilio los miembros de la fuerza pública acudieron a socorrerlo trasladándolo a la estación de Policía para salvaguardar su vida e integridad física, lo cual permite inferir que en ningún momento fue capturado o privado de su libertad; contrario a ello lo que le brindó la fuerza pública fue protección en situación de peligro por el accionar de terceros.

De lo anterior se puede determinar con certeza que, Carlos Mauricio Rodríguez Ospina paramecio en las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Honda; no obstante lo anterior, también se encuentra que días después a su estancia en dichas instalaciones falleció por violencia física; es preciso indicar que, sobre el origen de sus lesiones se plantearon varias hipótesis, entre las cuales se encuentra que la parte actora señala que: los golpes fueron propinados por la comunidad y por los mismos policías; en tanto que, la Policía Nacional plantea que los golpes fueron propinados por la comunidad de la ciudad en un linchamiento por un hurto y de lo consignado en la Historia clínica y la noticia criminal en el proceso penal se extracta que los golpes fueron propinados por otros jóvenes en una riña; en virtud de lo anterior, al revisar el material probatorio para confirmar o desvirtuar alguna de las hipótesis planteadas, se encuentra que debido a la escasez probatoria no es posible determinar con certeza absoluta la causa de las lesiones que presentaba Carlos Mauricio, de ahí que, de acuerdo con la probanzas obrantes en el plenario se puede inferir que estas obedecieron al ataque de terceros, por lo que, es válido traer lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de abril de 2010, Magistrada Ponente Myriam Guerrero de Escobar, radicado 47001-23-31-000-1994-03808-01(18072), así:

“Si bien la muerte del señor Gustavo Hernán Gómez Peláez fue perpetrada por personas desconocidas, el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero no quiere significar, en principio, que se haya configurado una causa extraña que impida la configuración de la responsabilidad de la administración pública, toda vez que aquél puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, bien porque se contribuyó con una acción en la producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estuviera compelida a evitar el resultado. Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado”.

Así las cosas y de acuerdo con la jurisprudencia citada, el daño es imputable a la administración, en tanto, la víctima estuvo en sus instalaciones bajo su protección y cuidado.

Nexo Causal

Se entiende por nexo causal el vínculo o relación de causalidad que existe entre el daño sufrido por la víctima y el autor del hecho dañino atribuible a la administración, que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en el daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de ésta.

En el caso bajo estudio el daño antijurídico se encuentra debidamente acreditado, esto es la muerte de Carlos Mauricio Rodríguez Ospina, y la imputación del mismo sería atribuible a la Policía Nacional, en atención a la que la víctima permaneció en la estación de policía por más de siete horas antes de su deceso y cuando se presume que ya presentaba lesiones graves, sin embargo, encuentra el suscrito que no es posible establecer la existencia del nexo causal entre la muerte del menor y el actuar de la Policía Nacional, en razón a que no se logró acreditar durante el trámite procesal que los uniformados involucrados en los hechos hubieran actuado de manera contraria a la ley y a sus obligaciones, por el contrario, a consideración del Despacho, la actuación de los uniformados se ajustó a sus obligaciones constitucionales de protección y seguridad a la comunidad al permitir que un joven señalado de haber cometido un hurto se refugiara en la estación de policía en aras de evitar una agresión mayor por parte de la comunidad. Lo anteriormente mencionado se desprende de los testimonios que los policiales implicados rindieron en audiencia de pruebas, por lo cual el Despacho se acoge a esta teoría de ocurrencia de los hechos, en tanto la parte demandante no acreditó con ningún medio de prueba que lo dicho no fuera cierto.

Siguiendo esta línea, no hay lugar a establecer que el cuerpo de policía tuvo implicaciones en la muerte violenta del menor, por el contrario, su actuar fue un esfuerzo para la conservación de la vida e integridad de éste.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En síntesis, a pesar de estar acreditada la existencia de un daño antijurídico y del título de imputación, no sucede lo mismo con el nexo causal, ya que a consideración del suscrito la muerte del joven Carlos Mauricio Rodríguez Ospina obedeció a factores externos y al actuar de terceros, todo esto en una esfera ajena a la actuación de la entidad demandada.

Por lo expuesto, no se encuentran los presupuestos jurídicos necesarios para la configuración de la falla en el servicio, debido a que no hubo un actuar indebido ni defectuoso de la administración.

Por tales razones, no es procedente estudiar la viabilidad de los perjuicios reclamados en la demanda ni ordenar el reconocimiento y pago de éstos, en tanto NO hubo falla en el servicio y NO existe responsabilidad del Estado en los hechos indilgados.

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

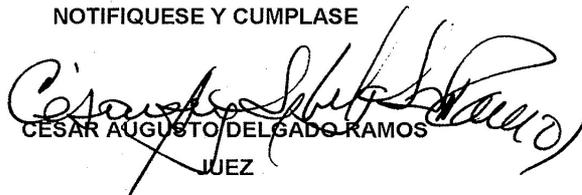
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a MARÍA MARLENY OSPINA RAMÍREZ, LOREN ESTEFANY RAMOS OSPINA y MONICA VANESSA DEL PILAR OSPINA, a favor de la parte accionada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría líquidense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

